

Nº 19314-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

Con fundamento en las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con la Ley de Pesca y Caza Marítima, Nº 190 de 28 de setiembre de 1948 y sus reformas.

Considerando:

- 1º. -Qué es obligación del Poder Ejecutivo velar por el aprovechamiento racional de los recursos vivos del mar.
 - 2º. -Que la pesca afecta un recurso natural que forma parte de la riqueza nacional.
 - 3º. -Que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer los requerimientos y requisitos necesarios para regular el ejercicio de la pesca y caza marítima.
 - 4º. -Que existe consenso en la Comunidad Científica Internacional sobre el perjuicio que causa el empleo de la malla tipo monofilamento como arte de pesca.
 - 5º. -Que la red de material sintético tipo monofilamento no es biodegradable, por lo que se convierte en un agente contaminante del medio marino en perjuicio de los recursos vivos del mar.
- Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Prohíbase la importación de malla tipo monofilamento en cualesquiera de sus formas, para la construcción de redes o redes de este tipo ya confeccionadas, como arte de pesca a utilizar en la captura de recursos vivos del mar.

Artículo 2º. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará con la Dirección General de Aduanas, para impedir el ingreso al país de la malla tipo monofilamento, en cualesquiera de sus formas, salvo la excepción planteada en el transitorio único del presente decreto.

Artículo 3º. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería suspenderá el otorgamiento de nuevos permisos de pesca a toda persona que

presente solicitud por vez primera, utilizando como arte de pesca la malla tipo monofilamento.

Artículo 4º. -A partir del 31 de diciembre de 1990, queda prohibido como arte de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses el empleo de malla tipo monofilamento, sin que la asista reclamo o indemnización alguna a aquellas personas que hayan sido autorizadas con antelación a esa fecha a utilizar ese tipo de arte de pesca.

Transitorio único. -Todo importador que al amparo de lo dispuesto por el decreto ejecutivo Nº 17173-MAG de fecha 5 de agosto de 1986, tenga en el país para la venta de malla tipo monofilamento o que demuestre en forma fehaciente haber concretado pedidos al exterior con antelación a la publicación del presente decreto, deberá en un plazo no superior a treinta días calendario notificar por escrito y demostrar ante la Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las existencias en su poder de este tipo de material adjuntando la documentación que acredite su importación.

Artículo 5º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Oscar Arias Sánchez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

José María Figueres Olsen.